

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES OCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ASISTENCIA:

SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO: Se abre la sesión pública de este Tribunal Pleno correspondiente al día de hoy. Ruego al señor secretario, informe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 52, ordinaria, celebrada el jueves veinte de junio último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Habiéndose repartido con oportunidad esta acta y si ninguno de los señores Ministros desea hacer observaciones a la misma, en votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 216/96, INTERPUESTO POR ARTURO VÁZQUEZ AYALA EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO POR LA PARTE QUEJOSA FELICITAS CARRILLO ESTRADA Y COAGRAVIADA, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DOCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, DE LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, POR EL QUE ADMITIERON LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTENTADOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, EN AUSENCIA DEL TITULAR DEL RAMO Y POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, y en ella se propone: en la materia del recurso de reclamación, declarar fundado el interpuesto por el autorizado por la parte quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Yo advierto que en el tratamiento de esta reclamación se atiende primero, puntualmente al auto de Presidencia que admitió el recurso hecho valer en nombre del

Presidente de la República que se menciona en el auto recurrido. Este oficio aparece transcrito en la página veinte del proyecto; salió de la Subprocuraduría de Control de Procesos, Dirección General de Amparos y es el número 28362; en el brevete que dice asuntos, simplemente como tema del asunto dice: Se remite sentencia, y en el texto de este oficio, efectivamente el Subprocurador de Control de Procesos, por conducto de otro funcionario de la Procuraduría, pues simplemente remite a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo la sentencia que dictó el juez de distrito sin conferirle ninguna representación a nombre del Presidente de la República.

Me llama la atención que en la página diez del proyecto, durante la transcripción de los agravios que son la materia de este recurso de reclamación, el recurrente hace mención de otro oficio anterior, dice en la página diez, en la consideración tercera, párrafo tercero: en efecto, mediante oficio número 20,855 de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, presentado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, a las 11:99 horas, así dice aquí, debe ser un error, del día primero de octubre, el Subprocurador de la República, licenciado Luis Octavio Porte Pettit, dirigido al licenciado Víctor Manuel Camacho Solís, éste le hizo saberlo siguiente, y aquí dice el Subprocurador de la República: Por acuerdo del propio primer magistrado, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo y por instrucciones del General de la República, ruego a usted se sirva rendir en su representación dichos informes, para lo cual anexo fotocopia de los oficios de referencia y copia de la ampliación de la demanda; luego vienen puntos suspensivos.

Ha sido costumbre que en estos oficios donde se le pide a un secretario de estado que rinda los informes, se le dice también: asimismo para que represente usted al Presidente en todos los

trámites del asunto. Quisiera yo por conducto del Presidente que se solicite a la Secretaría, si en este diverso oficio número 20,855 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, no aparecerá aquí la Delegación de parte del Presidente de la República para que el secretario del ramo represente al Presidente. Es una duda que expreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señor secretario, sírvase informar al señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor, como no, nada más que en este momento me estoy dando cuenta que aquí tenemos nada más el Tomo II del expediente del juicio de amparo, y ya se mandó hacer traer a la Secretaría, si me permiten un momento, les ruego me disculpen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No sé si quisieran seguir discutiendo mientras que llega la información. Sí, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Si se me permite, señor Ministro Presidente, tiene que ver también con el juicio de amparo que debe traerse, o quizá esto lo podamos solucionar en el toca, porque en cuanto a otro recurso que se hizo valer en nombre del Jefe del Departamento del Distrito Federal, recordemos que el amparo se concedió, al parecer, en contra del decreto expropiatorio que en contra de la resolución que determina la expropiación, y que el Presidente de esta Suprema Corte admitió un recurso de revisión que hizo valer el Jefe del Departamento del Distrito Federal; en el agravio se dice que estuvo mal admitido este recurso, porque el Jefe del Departamento del Distrito Federal es autoridad ejecutora, que el amparo se concedió por vicios de la propia resolución y que por

ende, la ejecutora no está legitimada para defender en la revisión la legalidad del decreto expropiatorio.

En la página veintitrés se dice: "...los indicados agravios son ineficaces, en razón de que la legitimación del Jefe del Departamento del Distrito Federal, para interponer el recurso de revisión contra la sentencia recurrida, conviene se determine en sentencia que resuelva dicho recurso, toda vez que será en esta sentencia cuando, con conocimiento de causa y previo el examen de los actos reclamados, a la luz de los agravios planteado, cuyo estudio corresponde efectuarse en la misma, se esclarezca si dicha autoridad tiene o no interés para impugnar la resolución recurrida."

Se declara ineficaz el agravio, cuando de hecho se posterga el estudio de la legitimación procesal del Jefe del Departamento del Distrito Federal para el momento de dictar sentencia; pero pues hay un agravio expreso en la reclamación y yo veo que el mero examen de la sentencia, sin hacernos cargo de ningún agravio, puede bastar para resolver la procedencia o improcedencia del recurso que hace valer la autoridad ejecutora; pero no se transcribió la sentencia, sería también de mi parte, pedirle a la Presidencia que instruya al secretario para que nos informe en qué términos se concedió el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que ya está el expediente correspondiente, y por favor, ambas peticiones del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Sí, aquí en el expediente, a folios doscientos cincuenta y siete del primer tomo, aparece la copia al carbón del oficio a que se hace referencia en la página diez, está firmado por el Subprocurador de la Republica

y la Procuraduría General de la República, Luis O. Porte Pettit, es la copia al carbón, repito, del oficio dirigido al Licenciado Víctor Manuel Camacho Solís, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología. Ciudad. ¿Desean que le de lectura al texto? Dice: " Por acuerdo del C. Presidente de la República, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo y por instrucciones del C. Procurador General de la República.

Ruego a usted sea a bien servido representarlo en todos los trámites del Juicio de amparo de referencia, rendir los informes que se solicitan, ofrecer las pruebas e interponerlos recursos conducentes. Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. Aunque la fecha es Distrito Federal a veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Sufragio Efectivo No Reección. El Subprocurador Luis Octavio Porte Pettit". Y esta es la copia que está dirigida al Juez Primero de Distrito, en el Distrito Federal, en Materia Administrativa para el efecto de que tome conocimiento de la representación Presidencial y las subsecuentes notificaciones al C. Presidente de la República, se lleven a cabo con el C. Secretario asignado para los efectos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Secretario. Es este oficio que aparece en el juicio de amparo no fue tomado en cuenta por el señor Presidente al admitir el recurso de reclamación, se refirió a un diverso oficio posterior en el que simplemente se le remitió la copia de la sentencia al indicado secretario para su conocimiento y efectos consiguientes, pero no obstante que el Presidente no lo mencionó en el acuerdo admisorio de la revisión, la personería es una cuestión de orden público en el juicio de amparo y creo que nos obliga a tenerlo en cuenta para la posible confirmación del auto que se reclamó, y en el otro aspecto, pues yo dejo a la

consideración de este Pleno la conveniencia de que se pudiera decidir de una vez, y si es posible con el examen meramente formal de la sentencia, determinar la legitimación o falta de legitimación de la autoridad ejecutora para hacer valer el recurso de revisión que también sería admitido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión el proyecto. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Tengo una observación en parte relacionada con el problema que plantea el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en la página 15 en el último párrafo dice: "Ahora bien, aun concediendo que en los recursos de revisión de que se trata, las autoridades responsables no hubiesen planteado agravios relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley reclamada por el quejoso".

Sin embargo, en el recurso de revisión promovido por éste, sí subsiste problema de constitucionalidad, motivo por el cual a continuación hay una línea que yo creo que debería suprimirse, ahí donde dice: "como no es posible dividir la continencia de la causa". Creo que debería quitarse porque en la revisión de amparo contra leyes si se divide la continencia de la causa, porque cuando se trata de actos de ejecución conforme al artículo 92 de la Ley de Amparo se remite el asunto a los tribunales colegiados de circuito, pero eso no afecta gran cosa si lo tachamos, sigo leyendo motivo por el cual, diría la falta de planteamiento de agravios relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley reclamada por parte de las autoridades responsables, no es motivo para dejar de admitir los recursos de revisión que interpusieron sin perjuicio de que en su caso y en su oportunidad se aplique lo dispuesto por el artículo

92 precisamente, bueno, lo cierto es que después de decir esto, nos vamos a la hoja veintitrés que fue objeto de observaciones por parte del señor ministro Ortiz Mayagoitia y yo veo que lo que decimos aquí en relación con el jefe del departamento del Distrito federal que también interpuso el recurso de revisión, no es muy congruente con lo que dijimos en la foja quince.

Creo que debemos pronunciarnos al respecto en relación con el agravio que se viene impugnando y a mí me parece, – adelantándome un poco– que posiblemente tenga razón el quejoso en el recurso de reclamación, que debe desecharse, a mí me parece el acto del jefe del departamento del Distrito federal, ya que la sentencia del juez de distrito sólo afecto al presidente de la república y dice el juez de distrito, en la página 4 está en los puntos resolutivos de la sentencia del juez de distrito y el tercero dice, después de que en el primero se sobresee, en el segundo niega y en el tercero dice, la justicia de la unión ampara y protege a felicitas Carrillo Estrada y otro en contra del acto que reclaman del presidente de la república, consistente en la emisión del decreto expropiatorio de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, así como sus consecuencias, pero tengamos en cuenta que ya había sobreseído respecto del jefe del departamento del Distrito federal solamente quedó el amparo, sólo en contra del presidente de la república, tal vez por lo que propone el señor ministro Ortiz Mayagoitia, sería conveniente, de plano, decir que el jefe del departamento del Distrito federal, tal como se viene haciendo valer en el concepto de agravios en la reclamación, no tiene legitimación para venir a la revisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que en esta apreciación que hace el señor ministro Juan Díaz Romero, es correcta, pero puede confirmarse si el señor secretario tiene la bondad de informarnos si el sobreseimiento, porque aquí dice nada más: “se sobresee en el presente juicio de garantías por los actos y autoridades señaladas en el considerando cuarto”, si en esa está efectivamente comprendido el jefe del Departamento del Distrito federal y quedaría ya esto esclarecido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, en el considerando cuarto A qué se refiere el sobreseimiento, dice: “No son ciertos los actos que se reclaman: Uno, del presidente de la república consistentes en las consecuencias naturales y legales que se deriven del cumplimiento que se les reclaman; del Secretario de gobernación, consistente en la promulgación de la ley y su aplicación, específicamente en cuanto a sus artículos 2°,3°,4°,7°,8°,20°,21°.; B, las consecuencias naturales y legales que se derivan del cumplimiento de los actos que se reclaman; del Jefe del Distrito Federal, consistentes en la ejecución del decreto expropiatorio publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis; de las órdenes de desocupación emitidas en contra del quejoso para que desalojen el inmueble ubicado en las calles de Calzada de la Viga número 460; C, las órdenes de demolición de la administración asentada en las calles de calzada de la viga número 460 del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su denominación actual, consistentes en: las órdenes de demolición, las órdenes de desocupación, las consecuencias naturales ostentarse como propietario del secretario de

desarrollo social en su denominación actual, consistente en: las órdenes de demolición, las órdenes de desocupación.

Delegado de Iztacalco del Distrito federal, consistente en: las órdenes de demolición, las órdenes de desocupación, ostentarse como propietario. Comisión de avalúos y Bienes Nacionales consistentes en: la orden para que se fije al inmueble ubicado en las calles de Calzada de la Viga 460, un valor que es inferior al valor catastral que dicho inmueble tiene, por así haberlo manifestado expresamente las autoridades al rendir respectivamente su informe justificado y el amparo se concedió por violación a la garantía de motivación, después dice, en el considerando respectivo, en dónde está fundado el decreto expropiatorio, carece de motivación, por lo que resulta ser directamente violatoria de la garantía de legalidad y en el siguiente párrafo dice: Por lo anteriormente expuesto, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia que ha solicitado, asimismo, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal respecto de los actos de ejecución de la resolución combatida en virtud de que resultan también inconstitucionales por su origen.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pues creo que la lectura de esta parte de la sentencia, deja bien claro que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tuvo solamente el carácter de ejecutora que en parte en los actos específicamente del reclamado se sobreseyó el juicio y sólo por vía de consecuencia es que tuviera participación de la ejecución podría considerarse comprendido dentro de los efectos vinculatorios del fallo, pero esto no lo desestima ciertamente para promover el recurso, por

tanto, creo que ese recurso que hizo valer por el jefe del departamento del Distrito federal, en nombre propio de él, se debe desechar, hubo otro que ya se desechó también en ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal, pretendiendo representar al Presidente de la República y en el otro aspecto, pues está dada la representación de la secretaría de estado, pero hay algún argumento que va muy dirigido a quien suscribe el recurso concretamente aparece en las páginas once y doce en donde dice: “en el escrito de interposición del recurso de revisión el Director General Adjunto Jurídico y Contencioso invoca el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la advertencia de que dicho precepto en ninguna parte prevé que intervenga en representación del Presidente de la República y Director General Adjunto jurídico y Contencioso.” Este argumentó, pues será, debe hacerse cargo expresamente el proyecto y solucionarlo por mayoría que corresponda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor presidente. Bueno por los comentarios y las observaciones de los señores ministros, poco es lo rescatable de este proyecto, entonces si solicitó autorización para retirarlo y formular con las observaciones del señor ministro Ortiz Mayagoitia y el señor ministro Juan Díaz Romero, otra solución del proyecto Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, entonces si no hay ningún inconveniente, se **APLAZA** para Nueva fecha el estudio y resolución del recurso de reclamación 216/96.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚMERO 464/95, SUSCITADO ENTRE EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO 15, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR JESÚS SAINZ OROZCO.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: declarar que el juzgado cuarto de lo civil con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es legalmente competente para conocer del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto. Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de 10 votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal virtud, se resuelve:

ÚNICO: EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR JESÚS SAINZ OROZCO, EN CONTRA DE HÉCTOR MANUEL NÚÑEZ ZEPEDA HERLINDA CABRAL DE NÚÑEZ Y DAVID BRAMBILA PELAYO EN SU CALIDAD DE TERCERO LLAMADO A JUICIO A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚMERO 49/96. SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO 27 Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN SINALOA, DE LEYVA SINALOA, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESTITUTORIO PROMOVIDO POR MARTA MORENO MORALES.

La ponencia es de la señora Ministra Olga María Del Carmen Sánchez Cordero y ella se propone: declarar que el tribunal unitario Agrario del distrito número 27 en Guasave Sinaloa es legalmente competente para conocer del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto. Señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal virtud, se resuelve:

ÚNICO. - EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO 27 EN GUASAVE, SINALOA, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL EXPEDIENTE AGRARIO DE JUICIO RESTITUTORIO 368/95 DE PROMOVIDO POR MARTHA MORENO MORALES EN CONTRA DEL EJIDO CUVIRI DE LA LOMA, POR CONDUCTO DEL COMISARIADO EJIDAL O QUIEN RESULTE SOCIO O REPRESENTANTE Y LOS CIUDADANOS PORFIRIO LUGO CRUZ Y JESÚS LÓPEZ LUGO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚMERO 92 /96. SUSCITADO ENTRE EL JUEZ DE LO CIVIL DE CHIAUTLA DE TAPIA, PUEBLA Y EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO 24 RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR MANUELA FLORES VERGARA.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone declarar que el tribunal unitario Agrario del vigésimo cuarto Distrito es la autoridad competente para conocer de la demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: a discusión el proyecto. Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, señor secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En consecuencia, se resuelve:

ÚNICO: SE DECLARA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VIGÉSIMO CUARTO DISTRITO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR MANUELA FLORES VERGARA EN CONTRA DE ÚRSULA SOSA JIMÉNEZ, JESÚS FLORES MENDOZA Y MÓNICA FLORES SOSA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚMERO 27/88 SUSCITADO ENTRE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL EN CIUDAD GUZMÁN LA JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA AGRARIA, Y EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA CONOCER DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR MARÍA EDUARDA DE LA CRUZ CIBRIÁN VIUDA DE LA CRUZ.

La ponencia es del señor ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone: declarar que el magistrado del tribunal unitario Agrario del distrito 16 con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es legalmente competente para conocer del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión del proyecto. No suscitándose discusión, señor secretario, sírvase tomar la votación.

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal virtud, se resuelve:

PRIMERO. EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 16 CON SEDE PRIMORDIAL EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR MARÍA EDUARDA DE LA CRUZ CIBRIÁN VIUDA DE LA CRUZ, EN CONTRA DE ISMAEL MORENO RAMÍREZ A QUE ESTE ASUNTO SE REFIERE.

SEGUNDO. REMÍTASE A LA CITADA AUTORIDAD EL EXPEDIENTILLO FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA ANTES CITADA PARA QUE LO RESUELVAN CONFORME A SUS ATRIBUCIONES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚMERO 397/ 94 SUSCITADO ENTRE EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO 5, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PROMOVIDA POR EL POBLADO DENOMINADO “CUAUHTÉMOC”, MUNICIPIO DE ASCENSIÓN, CHIHUAHUA.

La ponencia es del señor ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone declarar que el magistrado del tribunal unitario Agrario del distrito número 5 en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para conocer del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONE: A discusión el proyecto. Si ninguno de los señores ministros desea hacer uso de la palabra, señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO 5 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO AGRARIO PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL DENOMINADO NUEVO CUAUHTÉMOC DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN, CHIHUAHUA EN CONTRA DE JOSÉ CORONA HERNÁNDEZ REGISTRADO BAJO EL EXPEDIENTE 83 94 DEL ÍNDICE DEL PROPIO TRIBUNAL.

SEGUNDO. - REMÍTASE A LA CITADA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AGRARIA EL EXPEDIENTE RESPECTIVO PARA QUE TRAMITE Y RESUELVAN EL LITIGIO CONFORME A SUS ATRIBUCIONES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**CONFLICTO COMPETENCIAL NÚMERO 38 96. SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO 24 Y EL JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR CÉSAR GALÁN ROSAS.**

La Ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone: declarar que es improcedente la promoción formulada por César Galán Rosas, a que este toca se refiere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.
Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Este proyecto, me resultó muy interesan te, por cuanto sustenta la tesis de que frente a un conflicto negativo de competencia, el afectado dispone del término de tres días, para instar la intervención de la Suprema Corte, con el objeto de que le dé solución debo declarar que me causó cierta zozobra inicial, porque el término tan breve de tres días, que se trae a colación aquí por aplicación de un regla general de carácter procesal que se establece en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles ; sin embargo, la posibilidad de acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está prevista en el mismo Ordenamiento, me pareció muy lógico y muy coherente el proyecto; estoy en principio totalmente de acuerdo con él y desde luego, dispuesto a oír otras opiniones y hablo fundamentalmente para pedirle al Ponente, de

aprobarse este asunto como nos lo presenta se redacte la tesis correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. También a mí me produjeron no solamente dudas, si no como dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, zozobra y preocupación el resultado a que se llega en este asunto.

Brevemente los antecedentes son los siguientes, el actor demanda ante un juzgado civil común, la nulidad de un juicio civil de usurpación, en el que aparentemente no fue parte el juez civil que conoce se declara incompetente y lo remite al Tribunal Unitario Agrario, el Tribunal Unitario Agrario, también rechaza la competencia.

Estamos pues, en presencia de un asunto en donde un particular propone la resolución de una instancia, de una demanda, ejercita una acción y las autoridades jurisdiccionales a las que se dirige, ambas le rechazan su demanda, el actor acude a la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice lo siguiente:"... Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, ante el Superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, él envié de los expedientes, en que se contengan sus respectivas resoluciones; recibidos los autos, se correrá de ellos su traslado, por cinco días al Ministerio Público Federal y evacuado que se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término ...". Hasta aquí el artículo 35,

que como podemos notar no establece un término para que el actor acuda ante la Suprema Corte de Justicia... y esto implica que acudiendo a un término de carácter general como es el artículo 297 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, se diga que solamente tiene tres días el actor para acudir a este acto criminal.

La preocupación que me surgió del resultado a que se llega deriva de lo establecido por el artículo 17 constitucional, que establece la obligación de los Tribunales de pronunciarse en relación con las demandas de los particulares con las acciones deducidas, que esto implicará pues que de alguna manera yo me encuentro en la posición de duda, porque el artículo 17 dice: "ninguna persona podrá constitucional, podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, toda persona tiene derecho para que se le administre justicia por tribunal, estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, pero aquí nos encontramos en una situación en que hay una acción deducida y ninguno de los dos tribunales a los que se ha dirigido la demanda una directamente por el actor y otra por el Juez Civil ante el Tribunal Unitario Agrario, Tribunal Administrativo quiere conocer de esa demanda, le rechaza a ambos, se dice entonces, acudamos a los términos generales.

Yo buscando en el Código Federal de Procedimientos Civiles encuentro que de acuerdo con el artículo 366 del Código de Procedimientos de que estoy hablando aparece una figura que se llama de suspensión, dice: "el proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, Y luego agrega, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley: antes el artículo 365

en su último párrafo dice: " los efectos de la suspensión se surtirán de pleno derecho con declaración judicial o sin ella, que si durante el término de suspensión no se cuentan los términos.

Regresamos al artículo 38 del mismo ordenamiento a que me vengo refiriendo, y dice: todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria o luego que en su caso la reciba, igualmente suspenderá su procedimiento luego que se le promueva la declinatoria, sin perjuicio de que en los casos urgentes pueda practicar todas las diligencias necesarias, relacionando armónicamente todos estos preceptos a mí me parece que si a bien lo tienen los señores Ministros, podríamos llegar a establecer brevemente dicho lo siguiente, con motivo del conflicto competencial, el proceso está suspendido, que no corra el termino, por tanto no hay termino mucho menos de tres días tan breve establece el artículo 297 para que el particular acuda a la única autoridad que es la Suprema Corte de Justicia para que dirima ese conflicto y se determine quién es la autoridad jurisdiccional o judicial que debe resolver este problema, que ya nunca más vimos como garantías constitucionales, esto, pues lo pongo a la consideración de sus señorías.

Porque el artículo 368, dice claramente, el tiempo de la suspensión, dice en el último párrafo: no se computa en ningún término, están suspendidos los términos no podemos darle en este momento tres días, cuál sería llevando al extremo lo que puede suceder, bueno, que pase mucho tiempo, no, dos o tres meses que aquí no, sino años, bueno que tiene que ver, no importa que pase tanto tiempo, ya dentro del juicio se harán valer las defensas que se tengan, la prescripción, la caducidad o lo que sea, pero se salva el principio fundamental del artículo 17 constitucional, que los Tribunales, estén expeditos para dirimir

las competencias que propongan los particulares , me pronuncio pues, en este sentido, si es que tienen a bien los señores Ministros. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A. mí también me preocupo mucho este proyecto y el sentido del proyecto, de que el argumento central seria de que el recurrente del juicio queda en estado de indefensión, porque tanto el juez como el Tribunal Unitario Agrario se negaron a conocer de la controversia, por un lado tenemos el principio de seguridad jurídica, que él envió de las controversias queden definidas y que las partes no tengan la certeza de sus derechos y obligaciones, en tratándose de un procedimiento, la ley procesal, generalmente recoge las figuras de la caducidad, el sobreseimiento y primordialmente un principio de preclusión o sea la pérdida o extensión de un derecho por ejercitarse o por no ejercitarse dentro de lo previsto.

Con este principio las actuaciones judiciales adquieren firmeza y permiten que las partes vayan adquiriendo o perdiendo derechos, atendiendo a las diversas cargas procesales, que son inherentes a su propia posición, luego en el caso la consecuencia de que el promovente del juicio, no haya solicitado oportunamente que la Suprema Corte determinará cuál de los Tribunales debía conocer del asunto, implica la pérdida de ese derecho y a la vez la certeza para que su contraparte, de que lo actuado en ese juicio, ya no culminará con una sentencia condenatoria, pero no deja la posibilidad de que el interesado promueva un nuevo juicio pues, respecto a la cuestión combatida, aún no hay cosa juzgada material, o sea sobre si

procede o no la nulidad del Juicio concluido, intentado por el promovente de esta instancia.

Aquí en este caso del artículo 35, Vamos de nuevo su redacción, está transcrito también en el proyecto, dice el 35: Cuando dos o más Tribunales, se nieguen a conocer de un determinado negocio será el inhibitorio o declaratorio o es otro supuesto, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia ninguno de los Tribunales va a decir como otros lo han hecho, estos supuestos, con fundamento en los artículos tales 38, 32 a 38, envíese a la Suprema Corte de Justicia, si así fuere sería otra cosa, pero aquí el Tribunal Unitario Agrario, dijo espérense a los términos del 35, para que el interesado pues actúe en consecuencia; la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato"; ¿qué es lo que quiso el legislador en este caso? quiso obviar tiempo, rapidez, no quiso apelaciones que se prolongaran en un año o en dos años cada apelación, "agotado el recurso ordinario ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones, recibidos los autos se correrá de ellos traslado por cinco días al Ministerio Público Federal y evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda dentro de igual término".

El problema entonces está sujeto a esto, la aplicación del 35 que dice expresamente: "la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia...", ¿tiene plazo o no tiene plazo? ¿Podrá ocurrir dentro de los dos meses y pico en que fue el caso?, por eso se le dieron seis días, tres por el plazo general y uno por cada cuarenta kilómetros que nos separan de la Ciudad de Puebla ¿tiene o no tiene plazo? O puede esperar un año o dos, no voy

a exagerar diciendo que cincuenta años, pero ¿podrá esperar uno, o dos, o más años?

La exposición de motivos es, creo yo clara en cuanto a la finalidad del 35, dice en la exposición de motivos del 35: "ya en párrafo anterior quedó establecido que siempre debe existir un tribunal capacitado para decidir una controversia"; siempre habrá un tribunal para decidir la controversia y como puede darse el caso de que dos o más tribunales a quienes hayan ocurrido los interesados, juzgándolos competentes, se nieguen a conocer por considerar que no tienen la competencia que se les atribuye.

El artículo 35, prevé la forma de resolver de la manera más rápida, no quiere el legislador que se tarde todo el tiempo que quiera y que quede ahí para la sucesión o para que se alarguen todo lo que sea necesario; prevé la forma de resolver de la manera más rápida la situación, disponiendo que en tales casos se ocurra a la Suprema Corte de Justicia sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, está buscando rapidez para el efecto de que con la simple revisión de los respectivos expedientes a dicho alto Tribunal, resuelva esta la controversia de no conocer con la audiencia del Ministerio Público Federal, este procedimiento, dice en la exposición de motivos, es el más expedito que pudo idearse para lograr en el plazo más breve la resolución indispensable para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse a los interesados por la dilación en la apertura del proceso.

La exigencia de una rápida resolución varias veces hace en la exposición de motivos, insiste sobre esto, la necesidad de una rápida solución de estos casos determinó que, con la resolución de los jueces competidores, conociera inmediatamente la Suprema Corte de Justicia para evitar los retardos que ocasionarían las apelaciones posibles ante diversos tribunales

superiores locales, ante diversos tribunales de circuito. El artículo 366 que habla de la Suspensión.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: El 366. Suspensión, interrupción y caducidad del proceso es el título tercero: "Si el órgano jurisdiccional dice la exposición de motivos... por razones de fuerza mayor no está en posibilidad de funcionar; o si al... aquí no se refiere al problema de la competencia, sino a razones de fuerza mayor del órgano jurisdiccional; o si alguna de las partes o su representante procesal, sin culpa alguna suya, se encuentra imposibilitado para cuidar de sus intereses en el litigio, es evidente que no puede desenvolverse con validez la relación procesal, porque falta en el primer caso el órgano tutelar de la relación no es el caso del problema planteado a la Corte; y en el segundo, uno de los términos entre los que esa relación se establece" es decir, una de las partes que no puede cuidar de su asunto, quien sabe, por razones de fuerza mayor.

El artículo 365, no hace otra cosa que reconocer la posibilidad de las situaciones de hecho de que se trata, al disponer que son causas de suspensión del proceso de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella; otros motivos de suspensión de orden puramente técnico, se han previsto en el artículo 366, que se refiere a los casos en que especialmente lo ordene así la ley; y, cuando el dictado de una decisión este subordinado a la existencia de una resolución que ha de pronunciarse en un negocio diverso.

El estado de suspensión es una anomalía en el juicio; aquí, se terminó por la decisión de no conocer en el juicio; es una resolución que tiene trascendencia, que es final: ¡no soy competente! y el otro Tribunal dice también: ¡no soy competente! es una resolución que pone fin al juicio; y aquí se habla de:

suspensión al juicio, exige con el estado de suspensión es una anomalía en el juicio, exige que: con toda exactitud, se precisa en sus términos, inicial y final, especialmente para los efectos de la determinación de los actos procesales ineficaces; por esto, el 367 dispone que: se hagan constar en los autos, el estado de suspensión y la cesación del mismo; aquí no hay estado de suspensión ni se hace constar en los autos; el órgano judicial no tiene..., no puede conocer de esto ¡y no hay suspensión!.

Pero como la Suspensión por su propia esencia dice la exposición de motivos es un mal necesario en el desenvolvimiento procesal, debe desaparecer en el más breve plazo, razón por la cual se dispone que: si la suspensión es debida a la imposibilidad de un procurador, no ha de prolongarse por más de un mes; y si ha pasado ese término, subsiste la causa, seguirá el proceso su curso creo que no es el caso de los artículos relacionados con la suspensión es cierto que el artículo 17 constitucional ordena que: los Tribunales serán expeditos para administrar justicia; pero esto siempre tomando en cuenta el problema creo yo, básico, principal planteado por los términos en que está redactado el artículo 35, al que el Tribunal Unitario Agrario se refirió al decir, al citar que he citado los términos: "Cuando dos o más Tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia" ¿cuándo va a ocurrir la parte interesada? ¿Tiene un plazo para ocurrir? o ¿podrá esperarse hasta el final de sus días? ese es tal vez el meollo del problema; por eso, después de meditar sobre este asunto, me decidí por este sentido del proyecto, pero desde luego, habrá que oír más intervenciones de los señores Ministros, que sin duda alguna ilustrarán el problema. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Frecuentemente nos pasa a los jueces este choque, entre nuestro personal sentido de justicia y el orden jurídico, conforme al cual debemos administrar esta justicia. Yo viví también, hice el esfuerzo de contradecir el proyecto para llegar a otra conclusión, no pensé en el incidente de suspensión, o mejor dicho, en la suspensión del procedimiento a que se refirió el señor Ministro Díaz Romero, como un esfuerzo de solución para poder establecer que en estos casos que, excepcionalmente se presentan, los afectados tienen amplísimas posibilidades de defensa; y que, un término tan breve porque eso si sorprende, lo angustioso del término de tres días para acudir a la Suprema Corte no es justo en este caso; sin embargo, cuando se decreta la suspensión de un procedimiento ¿respecto de que no corren términos?. Yo me pongo a pensar el auto mismo que decreta la suspensión puede ser ilegal; y si se quiere impugnar este acuerdo donde se dijo: queda suspendido el procedimiento, no habrá término para, ¿qué pasa si no hubiera ningún medio de defensa ordinario y promuevo el amparo diecisiete o veinte días después de notificada la suspensión del procedimiento? Pues no corren los términos. Hay que ver cuáles son los términos que no corren; yo pienso que las dos posiciones que se han sustentado hasta ahora son opinables y cada una de ellas tiene sus ventajas y sus desventajas.

Creo en principio en apoyo a lo que dice el señor ministro Góngora: que no conviene que una contienda quede indefinida, a gusto de quien la hizo valer, porque podría promoverse con ese específico propósito recordemos que la presentación de la demanda en la que se ejerce una acción tiene, entre otras

consecuencias, la de interrumpir los términos de prescripción entonces, la sola presentación de la demanda aún no admitida, interrumpe la prescripción de las acciones, Y si esto se prolonga indefinidamente, se le está causando un daño al demandado, que puede controlar a su gusto y discreción, quien se encontrara en una situación de estas.

Pienso también que la decisión de no conocer un negocio no constituye en realidad "cosa juzgada", porque hemos visto a menudo, que en decisiones de la Segunda a la de esta Suprema corte de Justicia de la Nación, decimos: Se declara competente a tal Junta, para que conozca el asunto", sin perjuicio de que? si se le plantea la incompetencia conforme a datos que la Sala desconoce, puede volver a declararlo así; si se entiende que la decisión de no conocer de un asunto, no constituye "cosa juzgada", no causaría mayor perjuicio la decisión de sujetar a un término la petición de que intervenga la Suprema corte, para solucionar un negocio y dará definitividad a la contienda, que de esta manera no queda, o podría quedar no es la hipótesis del caso, pero en otro caso podría quedar indefinidamente abierta.

Desde mi punto de vista personal, pesan más los “pros” en favor del proyecto; y pues sigo convencido de que la tesis es, además de interesante, correcta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO. Gracias, señor Presidente. Simple y efectivamente yo desde que propuse esta posible salida, lo dejé a la discreción de los señores Ministros y veo algo de injusto, no cabe duda, en este término tan reducido de 3 días sobre todo si tomamos en consideración que se tuvo en cuenta

este término para actos dentro del proceso civil, no propiamente en los términos del conflicto competencial; sin embargo yo estoy de acuerdo tanto con Don Genaro como con Don Guillermo, en el sentido de que es muy difícil mantener abierto para siempre hasta que el particular afectado por el rechazo de dos tribunales colegiados quiera o pueda acudir a la Suprema Corte de Justicia; algún término debe haber y aun cuando insisto, que me queda un reducto de inequidad en la solución, pues no puedo menos que decir que a regañadientes me convencen las razones que dieron los dos ministros que hicieron uso de la palabra y a menos que otro señor Ministro traiga otra a colación dentro de la discusión otras argumentaciones, pues tendré que votar con el proyecto que presenta Don Genaro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como se ha advertido, se trata de un tema interesante porque no está resuelto expresamente en la ley, si el Código Federal de Procedimientos Civiles señalaba con toda claridad que en esta hipótesis existe el término de tres días o el de cinco y de diez, pues no habría ninguna dificultad, estaríamos aplicando un término expreso y aquí es donde surge ya una primera duda.

La intención del legislador fue establecer un término de 3 días, porque le pareció tan poco importante el caso, que mejor no estableció término expreso y lo dejó al término genérico? o más bien se dio una situación que probablemente ni siquiera dio lugar a que pensara el legislador en esta situación que estamos examinando , porque normalmente quien ejercita una acción, lo hace con el propósito de poner en marcha todo el aparato judicial para que le resuelvan esa acción; como que se antoja poco

lógico el que se ejercite una acción con el propósito de que nunca se eche a andar el aparato judicial y yo debo señalar que tenía también no sólo las mismas dudas, sino que yo tenía la intención de oponerme al proyecto y a mí no sólo me resultan convincentes las razones del señor Ministro Díaz Romero, sino que no me resultan convincentes las otras razones que se dan, no solo por esta situación real de que debe presumirse que nadie ejercite una acción para que esto solamente paralice una situación ante un órgano Jurisdiccional que nunca resuelve, no, aún en lo que se ha leído en la exposición de motivos, yo ahí me pregunto ¿el propósito fundamental es que haya un órgano jurisdiccional que resuelva o el propósito fundamental es que esto se decida muy rápido? Y Yo opto por lo primero, con base en el artículo 17 constitucional.

¿Por qué cuando se trata de declinatoria o de inhibitoria en donde tampoco están términos, es valedero establecer términos, porque en uno y en otro caso hay quien ha tomado la decisión de resolver en la competencia por inhibitoria, hay un órgano jurisdiccional que está conociendo y que ha decidido conocer, y yo puedo ir ante aquel que estimo competente, y por inhibitoria le digo: tú eres el que debes conocer, dirígete al que está conociendo para que le digas que deje de conocer, pero tú debes de conocer pero ya en este caso hay alguien que va a conocer; en cambio el artículo 35 contempla una situación que como lo dijo el señor Ministro Díaz Romero, choca con el 17 constitucional, yo te ofrezco tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, pero de pronto te encuentras con que los tribunales que pueden conocer, los dos dicen que no conoces; porque no se obliga a hacer valer recursos, pues porque se estima que debe ser aquel al que no se le quiere conocer el que pueda con la mayor rapidez o con menos rapidez, pero sea el que provoque el funcionamiento del órgano jurisdiccional; para

mí el propósito de esa disposición, es lograr favorecer a quien se encuentra con que hay tribunales que no quieren conocer de su asunto, no perjudicarlo; estableciéndole, te vas a un término genérico de tres días, porque si no lo haces en esos tres días, ya no puedes ejercer tu derecho, para mí la interpretación conjunta y el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se ha mencionado, pues para mí tiene una aplicación muy clara, el proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, en cualquier otro caso especialmente determinado por la ley, si no se puede pronunciar la decisión se suspende, no corre ningún término, pues que mayor imposibilidad de dictar la decisión que cuando los dos órganos jurisdiccional es consideran que no son competentes, no se puede dictar la decisión se queda suspendido, suponiendo que hubiera término; de modo tal que yo coincido con las razones que originalmente había dado el señor Ministro Díaz Romero que las fortalece el artículo 17 Constitucional.

Pienso que las razones que pueden darse en contra, son razones de casos de laboratorio que normalmente no suceden; considero que no se va a dar la hipótesis, claro en materia Jurisdiccional como que se da uno cuenta que todo lo más inimaginable se presenta, pero, de acuerdo, pero serían situaciones verdaderamente especiales , lo normal es que de este término de tres días chocaría con la intención, para mí, del legislador en el sentido de que en estos casos lo primero es que haya un órgano jurisdiccional que resuelva, lo secundario es que lo haga con mucha rapidez y si en una balanza se coloca el que sea con mucha rapidez y en la otra el que haya alguien que resuelva, pues yo definitivamente pienso que esto lo decide el 17 Constitucional siempre debe haber algo que resuelva y por ello pienso que concatenando todos estos preceptos, La situación

debe ser que en el caso no tienen por qué aplicarse este término de tres días y por lo mismo debe decidirse quién es el órgano que resulta competente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente, es un tanto en la línea de pensamiento del señor Ministro Azuela y la manifestación original del ministro Díaz Romero; desde Luego yo creo que estamos como se ha apuntado aquí, en un problema, en una problemática extraordinaria, mas no inusitada, ya el Ministro Ortiz Mayagoitia señalaba que muchas veces los Juzgadores nos encontramos con este tipo de problemas y que de la aplicación fría, de la mejor manera nos lleva a situaciones injustas, pero en este caso yo creo que el asunto, el tema tiene una particular importancia en tanto que se trata ya se ha señalado muchas veces, del conflicto entre dos órganos donde no se va a resolver y la Suprema Corte de Justicia que es quien debería de señalar quien es el encargado de administrar justicia no lo va a hacer, no lo va a hacer también por la aplicación fría de una norma que lo determina con esa misma frialdad a hacerlo, lo podría determinar; sin embargo, yo creo que es la obligación, por así decirlo, de la propia Suprema Corte de encontrar los caminos para resolver este tipo de situaciones y que no se quede por ningún motivo sin cumplimiento, inclusive la disposición al artículo 17 Constitucional esto llevaría definitivamente a convalidar denegación de justicia, lo cual no es permitido de ninguna manera.

Es una situación excepcional, de acuerdo, que tenga una solución excepcional que la Ley y la interpretación de las normas lo permiten, a mi si me resulta totalmente atractivo; yo en un

principio habría de decirlo, no habría de decirlo hecho estas reflexiones, sino con el asunto pues igual en la mecánica y vía aplicación de las normas, es totalmente correcto pero no es Justo, nosotros tenemos que dar una solución justa y aparte darle congruencia con la disposición fundamental del artículo 17 Constitucional.

De esta suerte yo también soy de la opinión de que una interpretación armónica de las disposiciones aplicables en materia de suspensión, interrupción del procedimiento, es la que podría llevarnos a esta Suprema Corte para determinar los alcances de estos específicos casos, donde no se pueden tener abiertos o indefinidos, donde el particular por lo general no puede quedarse donde las disposiciones de carácter procesal no han servido como instrumento sino como obstáculo para la administración de justicia; yo creo que el camino de la suprema Corte es eliminar precisamente todos esos valladares para la aplicación de justicia y que las de terminaciones encuentren ese camino por la vía de la interpretación, quien en caso desde mi punto de vista no ha sido interpretación forzada tampoco, creo que hay las disposiciones para hacerlo.

Por ello, yo sí me pronuncio, hago estas reflexiones a los señores Ministros, en tanto que creo que, si pudiera por la interpretación armónica en las disposiciones que se han señalado, determinar que en estos casos y para estos efectos, pues no correría el termino, sobre todo para determinar un tribunal competente para resolver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente, decía el señor Ministro Góngora en réplica a las argumentaciones para mi sugerentes y convincentes del señor Ministro Díaz Romero, y después apuntaladas y reforzadas por los señores Ministros Azuela y Silva Meza, que no había tal denegación de justicia, porque finalmente se dejaban a salvo derechos del promovente para que se hicieran valer como le conviniera; y yo me quede pensando, bueno, como los va a hacer valer, si dos Tribunales Civiles dicen no ser competentes y si el Tribunal Unitario Agrario también dice no ser competente, pues yo veo un bloqueo total de sus posibilidades, y creo que si había una denegación de justicia.

El señor Ministro Azuela hacía alusión al artículo 366 que ya leyó y no voy a hacer repetitivo, con esto está suspendido el procedimiento yo pienso; se preocupaba el señor Ministro Don Juan Díaz Romero con la situación de que no hubiera finalmente término de acuerdo con esa línea de argumentación; pues yo creo que si existe ese término, ese término está incluido en el artículo 376 que ve la institución de la caducidad y que dice: "El proceso caduca en los siguientes casos"-refiere varios casos en algunas fracciones y en la cuarta por fin dice: "Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya afectado ningún acto procesal ni promoción duren un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente".

El párrafo siguiente nos dice que el término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal con el que se haya hecho la última promoción y luego viene algo bastante interesante; lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los

incidentes con excepción de los casos de revisión forzosa, no estamos desde luego en el caso de la excepción, caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes solo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste; para mí, hay entonces, el término para la promoción y el término esta implícitamente derivado de la institución de la caducidad en la fracción que comento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Hay un choque de dos tendencias, la rapidez para resolver y que se resuelva la contradicción, pero no es nada más de esos dos elementos, hay otro tercer elemento ajeno que hay que tener en cuenta, porque eso dice el 35, dice el 35: "La parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia". ¿Cuándo va a ocurrir a la Suprema Corte de Justicia?, está suspendido el procedimiento, no, el procedimiento se acabó por una resolución que pone fin al mismo, no soy competente, dice un Tribunal y el otro dice lo mismo, no soy competente.

En este caso si no son competentes, habrá caducidad, estará corriendo la caducidad en esos supuestos, la base, el meollo del problema, creo yo que es la redacción, que no podemos ignorar, de que La parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia; entonces habrá que decir, puede ocurrir, se me ocurre la redacción de una tesis que dijera: "La parte interesada en el supuesto del artículo 35, del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrá ocurrir en cualquier momento, no habrá un plazo para que ocurra a la Suprema Corte de Justicia a pedir que se resuelva el conflicto de competencias" podrá ocurrir, Cuando le dé la gana.

Eso plantea un problema muy grave, los tres días fueron aumentados por un día por cada cuarenta kilómetros, como ha sido, diversos señores ministros han intervenido en la discusión de este asunto, voy, señor presidente, si se me permite, a retirarlo, a aplazarlo, para hacerme cargo de parte, por parte de todas las objeciones que se han hecho y, para que, verlo en blanco y negro, para no resolverlo faltando quince para las dos de la tarde con argumentos, con varios argumentos dichos rápido, que sin duda alguna tienen un profundo sentido de Justicia, pero que me gustaría contestarlos por escrito. Por eso solicito el aplazamiento del asunto para ese efecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay inconveniente, entonces se aplaza para nueva fecha la resolución de la competencia número 38/96.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Doy
Cuenta:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO
1987/9, PROMOVIDO POR MARCOS
PAZ CALVILLO, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 74, DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL LOCAL.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone, en la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio por lo que ve a los actos y autoridades que quedaron precisados en el considerando tercer, negar el amparo al quejoso y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en turno, para los efectos que se precisan en el último considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El tema de este amparo que pongo a la consideración de los señores ministros, ha sido tratado ya por este Honorable Pleno en distintas ocasiones.

En la página treinta y uno del proyecto, se cita solamente un precedente, cuando en realidad, de acuerdo con la hoja de antecedentes que repartió la Secretaria, hay seis casos ya, en el mismo sentido son de distintos Estados las Legislaciones, pero como el contenido sustancial del precepto es coincidente, con la

aclaración de que insertaré en el proyecto la mención de estos otros juicios de amparo que se han resuelto en igual sentido, es como queda a la consideración de los señores Ministros el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy de acuerdo con el proyecto; lo único que quisiera es que en mi proyecto, que es un proyecto similar del artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, se cita un precedente que creo que no debería de citarse, que es el de Antonio Galeazi, que es de Puebla y creo que no debería de citarse sino a solicitud del señor Ministro ponente, para que no lo cite, si le parece bien, porque a pesar de que contiene la misma figura jurídica, es muy diferente la redacción y estructura de esta figura jurídica en Puebla que en Nuevo León, porque en Nuevo León si hay garantía, si está establecido en el Código que se establecerá una garantía para los daños y perjuicios que se sufran en caso de que la medida esté mal dictada, lo que no lo hay en Puebla. Esa es la diferencia fundamental que encuentro. Gracias

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muy relacionado con lo que acaban de decir los señores Ministros que me antecedieron, aquí debemos tener mucho cuidado en la formulación de la Jurisprudencia Temática, en virtud de que si bien es cierto que en todos los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de la Republica, se da la figura de la restitución al ofendido con el auto de formal prisión, no cabe duda, por la experiencia que

ya tenemos de leyes que hemos conocido, que las estructuraciones son bien diferentes; hay algunas en las cuales se da garantía de audiencia y otras en que se establecen una serie de requisitos o candados para poder restituir y hay otras que no, que basta la simple petición para que automáticamente opere la restitución, de todas maneras yo pediría muy atentamente que el señor secretario nos auxiliara en estos casos, para que si se presenta la Jurisprudencia Temática, que creo que puede y debe presentarse, se haga en relación con los artículos de los diferentes Códigos Procesales Penales de los Estados que sean estructuralmente iguales, para que no vayamos a cometer algún error. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO POR LO QUE VE A LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MARCOS PAZ CALVILLO, CONTRA LOS ACTOS Y LAS AUTORIDADES QUE SE INDICAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y REFRENDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CUANTO A SU ARTICULO 74.

CUARTO. - SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO EN TURNO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 147/96, PROMOVIDO POR NICOLÁS ROJAS GAONA Y COAGRAVIADO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL LOCAL.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en relación con los actos atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia en Pátzcuaro Michoacán con esa salvedad negar el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto, si los señores Ministros no hacen uso de la palabra, señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL JUICIO DE GARANTÍAS EN RELACIÓN CON LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN PÁTZCUARO MICHOACÁN.

TERCERO. CON LA SALVEDAD DEL RESOLUTIVO ANTERIOR LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A NICOLÁS ROJAS GAONA Y RAFAEL GAONA TINOCO, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN L RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 437/96, PROMOVIDO POR RODRIGO BARRÓN GARCÍA Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOCAL.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: declarar firme el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida en lo que es materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a los quejosos y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en turno del Cuarto Circuito con residencia en la Ciudad de Monterrey Nuevo León.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto, señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE DEJA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. EN LO QUE ES MATERIA DE LA REVISIÓN DE COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RODRIGO BARRÓN GARCIA Y GLORIA GUERRA GARZA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO, GOBERNADOR Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, AUTORIDADES TODAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTES EN EL RESPECTIVO ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES EN LA EXPEDICIÓN PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA CONCRETAMENTE EN CUANTO A SU ARTICULO 48.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO DEL CUARTO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL ULTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 650/96, PROMOVIDO POR VENTURA HERNÁNDEZ SALDÍVAR CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOCAL.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Silva Meza y en ella se propone: en la materia de la revisión competencia de este Pleno revocar la sentencia recurrida, negar el amparo al quejoso y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en turno con residencia en Monterrey Nuevo León.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto. Si ninguno de los señores ministros desea hacer uso de la palabra, señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y

CASTRO: Con el proyecto. Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A VENTURA HERNÁNDEZ SALDÍVAR EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, GOBERNADOR Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y REFRENDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESPECIALMENTE EL ARTICULO 48 DE ESTE ORDENAMIENTO.

TERCERO: SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO EN TURNO CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

Agotada la orden del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)